



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 709 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 351-2017
CUT : 146356-2016
IMPUGNANTE : Juan Pablo Trujillo Sáenz
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Supe
POLÍTICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara nula la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse constatado la vulneración del principio de causalidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz contra la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió sancionar al señor Juan Pablo Trujillo Sáenz en su calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios San Nicolás, imponiéndole una multa equivalente a 2.1 UIT, por romper el dique enrocado de la margen izquierda de río Supe, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Pablo Trujillo Sáenz, solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, no se encuentra debidamente motivada debido a que solo hace mención de las normas sin ningún razonamiento incurriendo en irregularidades; y, por sancionarlo cuando la infracción recae en la Comisión de Usuarios de San Nicolás y no en su persona.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el escrito de fecha 23.09.2016 el señor Clodoaldo Henríquez Chávez, informó a la Administración Local de Agua Barranca que el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz en coordinación con el Comité de Usuarios Los Chirimoyos, han realizado trabajos de rotura y aperturado de un canal de riego sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, solicitando que se sancione a los responsables de la rotura del dique enrocado de la margen izquierda del río Supe.

4.2. Mediante la Carta Múltiple N° 052-2016-ANA-AAA.CF-ALA B de fecha 03.10.2016, la Administración Local de Agua Barranca, comunicó al Presidente de la Junta de Usuarios del



Valle de Pativilca, representado por el señor Jorge Alberto Shuan Villagómez, al Presidente de la Comisión de Usuario de San Nicolás representado por el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz; y al administrado Clodoaldo Henríquez Chávez, la realización de una inspección ocular programada para el 12.10.2016; la misma que se realizó en la fecha programada conforme obra en el expediente.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA7AT-CBB de fecha 23.09.2016, la Administración Local de Agua Barranca señaló que, de la inspección ocular realizada el 12.10.2016 se advirtió *“la apertura del dique enrocado de la margen izquierda del río Supe, en las coordenadas WGS 84 (206852E - 8800412N); con una apertura de 3.00 metros de ancho por 1.80 metros de altura, por longitud de 6.00 ml”*; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley Recursos Hídricos, Ley N° 29938; recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Juan Pablo Trujillo Sáenz.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. La Administración Local de Agua Barranca con la Notificación N° 794-2016-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 12.12.2016, comunicó al señor Juan Pablo Trujillo Sáenz, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber constatado la rotura del dique enrocado de la margen izquierda del río Supe, la referida rotura correspondería al año 2016, siendo la construcción del enrocado en el año 2013; por lo que dicha rotura se realizó sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el referido hecho se encontraría tipificado en los numerales 1, 3, 5 y 12 de la Ley de Recursos Hídricos concondarte con los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días para presentar sus descargos.

- 4.5. Mediante el escrito de fecha 16.12.2016, el señor Juan Pablo Trujillo Saéñz presentó su descargo, indicando lo siguiente:

- a) *“En su calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios San Nicolás, cumple la labor de delegación de funciones otorgadas por la Junta de Usuarios Valle Pativilca”.*
- b) *“Que en la verificación técnica realizada, lo que en realidad se constató fue una toma de captación de 3.00 ml de ancho por 1.80 ml de altura por 6.00 ml del canal de conducción de aproximadamente 198 ml que va paralelo al dique enrocado existente, canal que conecta al canal L1-Supe San Nicolás, y que sirve de suministro del recurso hídrico de 300 has de los sectores los Chirimoyos y Caleta Vidal”.*
- c) *“En cuanto a la utilización y/o operación de dicha toma de captación denominada “Chirimoyo-Los Huacos”, se le informa que ha venido funcionando por muchos años de manera rústica pero con el mismo objetivo del suministro de agua a los usuarios de los sectores durante el periodo de avenida del río Supe y por cuanto no existe una estructura de pase de las aguas que conduce el Canal L-1 Supe San Nicolás sobre el río Supe (Sifón); por lo que la organización de usuarios del año 2013 estableció en un punto fijo para el establecimiento de la toma de captación denominado “Chirimoyo-Los Huacos”.*
- d) *“En cuanto al uso del agua no se afecta a los terceros puesto su ubicación de dicha toma de captación se ubica debajo de la última toma de captación a cargo de la Junta de Usuarios Valle Supe”.*
- e) *“El señor Cleovaldo Henríquez Chávez, viene recuperando parte del predio colindante con el enrocado margen izquierda con el río Supe, el mismo que viene realizando trabajos, afectando el camino de vigilancia del canal L-1 Supe-San Nicolás.*

Adjuntando al referido escrito fotografías de la toma de captación denominado Chirimoyo-Los Huacos.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 05.01.2017, la Administración Local de Agua Barranca, concluyó que se encuentra acreditado que el señor



Juan Pablo Trujillo Saénz, ha incurrido en falta grave al romper el dique enrocado y colocar una toma de concreto con sistema de compuertas margen izquierda del río Supe, infracción prevista en los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento; correspondiendo una multa de 2.1 UIT; remitiendo el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para su pronunciamiento.

4.7. Con el Informe Legal N° 159-2017-ANA-AAA-CF/UAJ/JPA de fecha 03.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA; señaló que la infracción de la rotura del dique enrocado de la margen izquierda del río Supe, ha sido reconocido por el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz en su calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios San Nicolás; y que de acuerdo a los hechos desarrollado por el presunto infractor corresponden únicamente a la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; y que en aplicación al principio de razonabilidad concluyó que se imponga al impugnante una multa de 2.1 UIT.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.04.2017 y notificada 24.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, teniendo como sustento el Informe Legal N° 159-2017-ANA-AAA-CF/UAJ/JPA, resolvió sancionar al señor Juan Pablo Trujillo Sáenz, imponiéndole una multa equivalente a 2.1 UIT, por haber realizado la rotura del dique enrocado de la margen izquierda de río Supe, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. El señor Juan Pablo Trujillo Sáenz, con el escrito ingresado el 03.05.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Causalidad

6.1. Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió



¹ Modificado por el Decreto Supremo N°012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable².

Respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz

6.2. Con el escrito de fecha 23.09.2016, el señor Clodoaldo Henríquez Chávez, denunció ante la Administración Local de Agua Barranca, que el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz en su condición de Presidente de la Comisión de Usuarios de San Nicolás, estaría efectuando trabajos de rotura del dique enrocado de la margen izquierda del río Supe sin la Autorización Nacional del Agua.

6.3. Mediante la Notificación N° 794-2016-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 12.12.2016, la Administración Local de Agua Barranca, inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz en su calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios San Nicolás; y, posteriormente con la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.04.2017 lo sancionó por la rotura del dique enrocado de la margen izquierda del río Supe, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4. Sin embargo de la revisión del expediente, se observa lo siguiente:

6.4.1. En la inspección ocular de fecha 03.10.2016, se constató que la rotura del dique enrocado de la margen izquierda del río Supe, lo realizó la Comisión de Usuarios San Nicolás en coordinación con la Junta de Usuario Valle Pativilca.

6.4.2. En el escrito de fecha 16.12.2016, la Comisión de Usuarios San Nicolás representada por el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz, señaló que cumple la labor de delegación de funciones otorgadas por la Junta de Usuarios Valle Pativilca; por lo que los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 03.10.2016, lo realizó de acuerdo a sus funciones otorgadas en coordinación con la Junta de Usuarios Valle Pativilca. Además se adjuntó al referido escrito tres (3) fotografías de la toma de captación denominado "Chirimoyo-Los Huacos".

6.4.3. En este sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, sancionó al señor Juan Pablo Trujillo Sáenz, como personal natural, sin tener en cuenta lo señalado en el numeral precedente, del cual se advierte que la responsabilidad de los hechos que originaron el procedimiento administrativo sancionador no corresponden al señor Juan Pablo Trujillo Sáenz como personal natural, sino a la Comisión de Usuarios San Nicolás.

6.5. En consecuencia, se verifica que en el procedimiento sancionador materia de análisis se ha transgredido el Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrollado en el numeral 6.1 de la presente resolución, debido a que la Administración Local de Agua Barranca, debió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Comisión de Usuarios San Nicolás, por la apertura del dique enrocado a la margen izquierda del río Supe, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6. De acuerdo con lo expuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haberse vulnerado el Principio de Causalidad, configurando la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo darse por concluido y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.

- 6.7. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, la Administración Local de Agua Barranca, deberá realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección a fin de evaluar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Comisión de Usuarios San Nicolás.
- 6.8. En este sentido, en tanto se ha declarado la nulidad de la resolución impugnada, este Tribunal considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los fundamentos contenidos en el recurso de apelación formulado por el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 715-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Juan Pablo Trujillo Sáenz
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE